



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: \*20196530003411\*  
Fecha: \*18-06-2019\*

Código de dependencia \*653\*  
\*DEPENDENCIA- JURIDICA\*  
Santa Marta – Magdalena.,

Señores  
**INDETERMINADOS**  
Sector Laguna Arrecifal "Las Mantas"  
Bolívar

Asunto: Comunicación del contenido del Auto N°. 920 del 30 de noviembre de 2018.

Cordial saludo:

Mediante Auto N°. 920 del 30 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra indeterminados, por presunta infracción a la normativa ambiental y disposiciones reglamentarias de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, al encontrarse "... un trasmallo, calado en faena de pesca, iniciando en el sector de la laguna arrecifal de la Ensenada de Las Mantas, tiene una longitud de 325 metros y se extiende por dos zonas de manejo Recreación General Exterior y la mayor parte en la zona de Recuperación Natural. Se evidenció la captura de 15 ejemplares pertenecientes a tres especies de peces."

Lo anterior, se comunica de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe

Proyecto y Revisó: "Rmercado"



El ambiente  
es de todos  
Minambiente



Nombre Dependencia  
DIRECCION TERRITORIAL CARIBE  
Carrera 24 No. 15 – 40 Barrio Jardín, Santa Marta - Colombia  
Teléfono: (05) 4230752  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 920 - -****30 NOV 2018**

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20186660013023 del 20 de noviembre de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**Hechos:**

Que funcionario y contratista del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, realizaron el día 5 de octubre de 2018 recorrido de Prevención, Vigilancia y Control dentro de dicha área protegida en las coordenadas 10° 10.54,74"N - 075°4418.80" W, e informaron lo siguiente:

**Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control**

*"Realizar recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, en el área protegida en el sector del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario buscando prevenir, evitar y controlar los impactos sobre los VOCs del área protegida. Verificación de Denuncia por utilización de arte ilegal dentro del área protegida en inmediaciones de la Ensenada de las Mantas Isla Grande".*

**Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

*"Dentro del cumplimiento a las actividades de Prevención, Vigilancia y Control, que se llevan a cabo en área marina protegida y atendiendo denuncia de un integrante de la comunidad de Isla Grande en las coordenadas arriba descritas, se encontró un trasmallo calado en faena de pesca iniciando en el sector de la laguna arrecifal de la ensenada de las Mantas al momento en el se realizó el levantamiento y decomiso preventiva de un trasmallo que en el momento de ser recogido por el equipo de P, V y Control presente en el área no se observó el acercamiento de ninguna persona o pescador que manifestara ser el dueño de dicho arte, además que el trasmallo presentó la captura de 15 individuos de 3 especies de peces. La coordenada o punto inicial del trasmallo es 10° 10.54,74"N - 075°4418.80" W y la final es 10° 11.3.45"N y 75°4424.62" W obteniendo una distancia aproximada de 325 mts como área de impacto de esta arte o método de pesca no permitida dentro del área protegida, y cuya caracterización será anexada en un informe al presente informe de campo sancionatorio es trasmallo o Red de Enmalle pasa por dos zonas de manejo Recreación General Exterior en la mayor parte y área de Recuperación Natural".*

**Informe Técnico inicial**

*"(...)*

*En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el recorrido realizado el 5 de octubre de 2018, en las coordenadas 10°10'54,74" N - 075°44'18,80" W en inmediaciones de Isla Grande en inmediaciones de la laguna arrecifal La ensenada de las Mantas, se encontró un trasmallo calado en acción de pesca, aparejo este de pesca que no está permitido en el área protegida. El ejercicio de la actividad ilícita de pesca se realizaba mediante la utilización de una red de enmalle o trasmallo de nylon monofilamento de 325 metros de largo, 4,8 metros de alto y ojo de malla de 2, 2,5 y 3 cms, implica que:*

1. Se violó la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de la pesca en área de Parques Nacionales.

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

2. Se evidenció la extracción de 15 individuos pertenecientes a 3 especies, 3 géneros, 3 familias de peces.
3. El mayor número de ejemplares extraídos, corresponde a la especie conocida como Macabi *Elops saurus* (12 ejemplares). La segunda especie fue el carajuelo, *Holocentrus adscensionis* (2 ejemplares). El tercer lugar es para el ronco o *Haemulon plumieri* (1 ejemplare).
4. La pesca mediante el uso de red de enmalle aumenta los factores de riesgo, no solo para las especies de peces objeto de captura sino para aquellas que de manera incidental pueden quedar atrapadas en las redes de enmalle.
5. La pesca mediante el uso de trasmallo en inmediaciones de la Laguna arrecifal La Ensenada de las Mantas también implica afectaciones para los corales debido a la extensión, altura de la red y el ojo de la malla. Para el caso que nos ocupa la red de enmalle tiene una longitud de 325 metros, una altura de 4,8 metros y un ojo de tan solo 2, 2,5 y 3 cms., lo cual puede incidir en la captura de ejemplares de peces pequeños que no han alcanzado su talla media de madures sexual -TMM-, impidiendo los ciclos de reproducción de las especies y en últimas incidiendo en la oferta de los recursos pesqueros.
6. La conformación del trasmallo y el hecho de que tenga en la relinga inferior un número de 269 plomos y la cercanía a la playa indican que estaba calado a fondo causando afectaciones y daños a los arrecifes coralinos y a las especies asociadas a este ecosistema.
7. La utilización de trasmallo, causa afectaciones a los corales, identificados como valores objeto de conservación -VOC- dada la importancia ecosistémica de los mismos y los servicios ecosistémicos que cada uno ofrece, entre ellos alta productividad, refugio y alimentación de especies, fijación de sustrato, protección de la costa ante el embate de mareas.
8. La pesca con trasmallo dejado a la deriva, aumenta los riesgos de la denominada pesca fantasma.
9. Los corales ubicados en la laguna arrecifal La Ensenada de Las Mantas, principalmente la especie *Porites porites* fueron afectados con los plomos ubicados en la relinga inferior, Con esto se afecta un valor objeto de conservación que presta servicios eco-sistémicos de protección.

(...)"

**Normas Presuntamente Infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

("...)

*Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

*Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científico debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible siempre permita esta clase de actividad, y cuando la actividad*

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

*autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas fuera de texto)*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (Subraya fuera de texto)*

*Numeral 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase". (Subraya fuera de texto)*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar visitas periódicas en las coordenadas 10° 10.54,74"N - 075°4418.80" W, donde se evidenció el pasado 5 de octubre del 2018 "...un trasmallo calado en faena de pesca iniciando en el sector de la laguna arrecifal de la ensenada de las Mantas..." y, elaborar el correspondiente informe, con el fin de determinar las condiciones actuales del área intervenida.

Que con el fin de individualizar e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas en las coordenadas 10°10.54,74"N - 075°4418.80" W, donde se encontró el pasado 5 de octubre del 2018, un trasmallo calado en faena en el sector de la laguna arrecifal de la ensenada de las Mantas Isla Grande.

Y

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la comunicación del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05 de octubre de 2018.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Informe de caracterización de artes de pesca ilegal decomisada en el área protegida de PNNCRSB de fecha 8 de octubre de 2018.
4. Auto No. 020 del 18 de octubre de 2018
5. Oficio de comunicación No. 20186660003981 del 7 de noviembre de 2018
6. Publicación de la comunicación del auto No. 020 del 18 de octubre de 2018 en página web
7. Oficio de comunicación No. 20186660004091 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicita al DADIS peritazgo del producto pesquero
8. Informe técnico inicial No. 20186660009096 del 20 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar visitas periódicas en las coordenadas 10° 10.54,74"N - 075°44'18.80" W, donde se evidenció el pasado 5 de octubre del 2018 "...un trasmallo calado en faena de pesca iniciando en el

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

sector de la laguna arrecifal de la ensenada de las Mantas..." y, elaborar el correspondiente informe, con el fin de determinar las condiciones actuales del área intervenida.

2. Que con el fin de individualizar e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas en las coordenadas 10°10.54,74"N - 075°4418.80" W, donde se encontró el pasado 5 de octubre del 2018, un trasmallo calado en faena en el sector de la laguna arrecifal de la ensenada de las Mantas Isla Grande.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo se comisiona al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue quien deberá establecer fecha y hora para recibir la declaración ordenada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

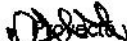
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

30 NOV 2018

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 y revisó: Ricardo Silva M.